



Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de febrero de 2022 señalando, que venció el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificada las presentes diligencias advierte el Despacho, que la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados, y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, de las objeciones al juramento estimatorio y del dictamen pericial, por lo que al encontrarse trabada la litis, se deberá convocar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera **presencial** en las salas de las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y las partes que intervienen en el mismo.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ib*, teniendo en cuenta, además, los deberes de las partes, consagrados en el artículo 78 del C. G. del P.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si éstos no comparecen, se realizará con aquellos.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio

Teniendo en cuenta que los demandados solicitaron la comparecencia de los Doctores que rindieron el dictamen pericial, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., accederá a sus pedimentos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas informadas por la E.P.S. FAMISANAR gerencia@claudiaseguraabogados.com y el Sr. apoderado de la Clínica Marly Doctor PEDRO SÁNCHEZ CASTILLO pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

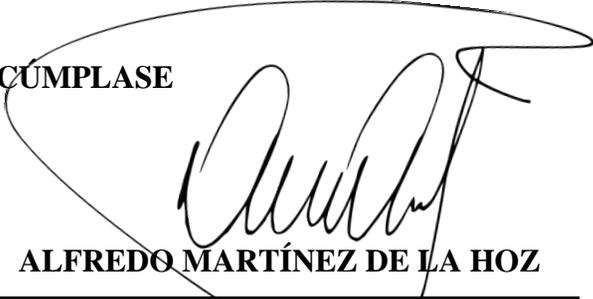
PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día seis (6) del mes de octubre del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.-

SEGUNDO: Citar a los Doctores MARÍA MERCEDES JURADO ALVARÁN, ELIA BEANY LASSO CEÓN y DAMIÁN LEANDRO GUEVARA HERNANDEZ, quienes rindieron experticia dentro del presente asunto.-

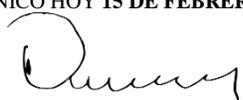
TERCERO: Tener en cuenta las direcciones electrónicas informadas por la E.P.S. FAMISANAR gerencia@claudiaseguraabogados.com y el Sr Apoderado de la Clínica Marly Doctor PEDRO SÁNCHEZ CASTILLO pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170046100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320170046100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Leonor Bernal Moreno, Miguel Ángel Cerón Bernal y Miguel Ángel Cerón Rodríguez
Demandado : GRUPO EUROSISTEM S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES: Por reparto del día catorce (14) de septiembre de 2019 (fl. 15), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **LEONOR BERNAL MORENO, MIGUEL ÁNGEL CERÓN BERNAL y MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **GRUPO EUROSISTEM S.A.S.**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero (archivo digital “07AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf.”).

Los demandados se tuvieron notificados mediante anotación por estado conforme con lo dispuesto en el artículo 307 del C. G. del P.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$15.024.648.00 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de febrero de 2023, con solicitud de requerir a las entidades bancarias.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del día 1° de diciembre de 2022 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que pudiera tener la parte demandada en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito o a término indefinido etc., en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, entra las que se encuentran el BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, y SCOTIABANK COLPATRIA, entidades que no han dado respuesta a la comunicación remitida por este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con la solicitud presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte interesada, se requerirá a dichas entidades para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den respuesta a nuestro oficio circular No. 22-02094 del 13 de diciembre de 2022, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones procesales.

Por otra parte, como quiera que no se comunicó la medida cautelar al BANCO DAVIVIENDA, se ordenará que por Secretaría se remita de manera inmediata el oficio de embargo antes referenciado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, y SCOTIABANK COLPATRIA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den respuesta a nuestro oficio circular No. 22-02094 del 13 de diciembre de 2022, como se indicó anteriormente. Líbrense los oficios correspondientes.-



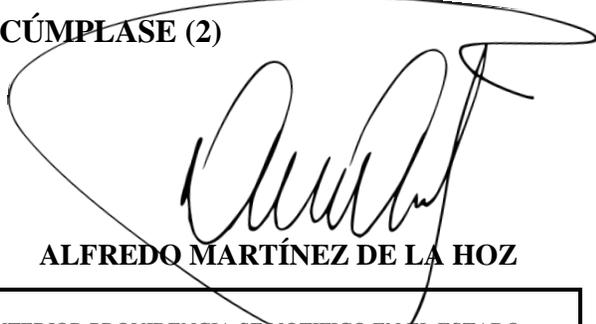
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita de manera inmediata el oficio No. 22-02094 del 13 de diciembre de 2022, al BANCO DAVIVIENDA, de acuerdo con lo señalado con anterioridad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **15 DE FEBRERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Costas No. 2018-00537 (Acumulado 2018-00536)

Bogotá D C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

En auto del 29 de agosto de 2022, no se accedió a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., en cuanto a librar mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Verificadas las actuaciones desplegadas se observa, que el Sr. Apoderado de la sociedad demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., solicitó librar mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas por el Despacho, a cuya solicitud no se accedió por ser anticipada a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

Igualmente se indicó que una vez quede en firme el auto que apruebe las costas, se ingrese el expediente al Despacho para resolver la petición elevada por el memorialista, en consecuencia, habiendo quedado ejecutoriada dicha providencia, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandada, (hoy demandante en ejecución por costas), ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. en contra de la demandante, (demandada en ejecución de costas), BYLIN S.A.S., por la suma de **Cincuenta Millones Ochenta y Siete mil Trescientos Cuarenta y Siete pesos M/cte. (\$50.087.347,00)**, por los intereses moratorios causados desde su ejecutoria y hasta cuando se verifique su pago.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. y en contra de BYLIN S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Condena en costas contenida en la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante auto del 29 de agosto de 2022, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en providencia del 16 de enero de 2023, conforme se detalla a continuación:
2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$50.087.347,00)**, por concepto de las agencias en derecho fijadas por el Despacho en el fallo proferido el cinco (5) de noviembre de 2021.-
3. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la presente solicitud se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.-

QUINTO: Se tiene que el abogado Ricardo Aguilar Díaz actúa como Apoderado



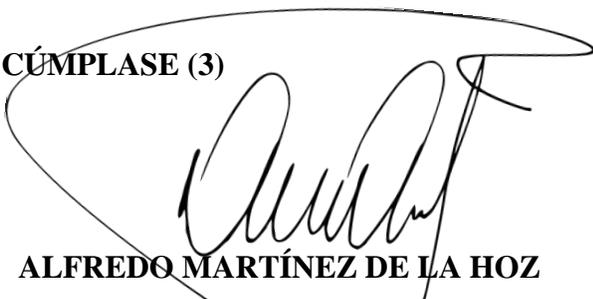
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 174, (fl. 337 archivo digital “01CuadernoUnoProceso2018-00536.pdf”), del cuaderno principal.-

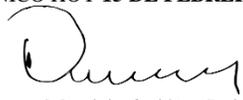
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de febrero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por este Juzgado, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto apelado de fecha 29 de agosto de 2022 proferido por este Juzgado, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.-

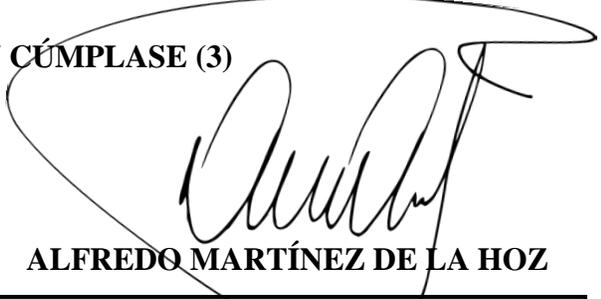
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), como se advirtió anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del proceso, establece que “... *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con la norma transcrita se puede concluir, que quien puede desistir de los efectos de la sentencia es la parte a quien le sea favorable la misma, por lo que en el presente asunto resulta improcedente la solicitud presentada con ese fin por la parte demandada, quien deberá tener en cuenta que el auto del 16 de noviembre d 2022, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la parte demandada y se ordenará estarse a lo resuelto en el auto antes reseñado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en precedencia.-

SEGUNDO: La parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la demandada principal y demandante en reconvención solicitó el desglose de documentos.-

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará a Secretaría se desglosen los documentos que fueron **aducidos por la demandada principal y demandante en reconvención** al expediente. Aquellos que no hayan sido aportados por aquella, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 114 numeral 3 ibídem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Secretaria proceda a efectuar lo ordenado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2.023, con escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **RENTANDES S.A.S.**, en contra de la **J.R. LAB GLOBAL INVERSIONES S.A.S. - SIGLAS J.R. LAB S.A.S.** y **SANDRA MILENA BEDOYA CALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagare No. 3830 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$195.518.000,00)** correspondientes al valor del capital del citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Andrés Mario Carantón Cárdenas, como apoderado judicial de la aquí ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE FEBERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Sr Curador Ad Litem de la demandada dio contestación formulando excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Sr Curador ad Litem de la demandada, no así las excepciones formuladas, pues debe recordarse que en este tipo de proceso no procede la formulación de excepciones de ninguna clase, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 399 del CGP.

De otro lado, se citará a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 7 del artículo 399 del Código General del Proceso. Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la demandante.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Sr Curador ad Litem de la demandada, no así las excepciones de formuladas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **01 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Artículo 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el señor abogado de la entidad demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

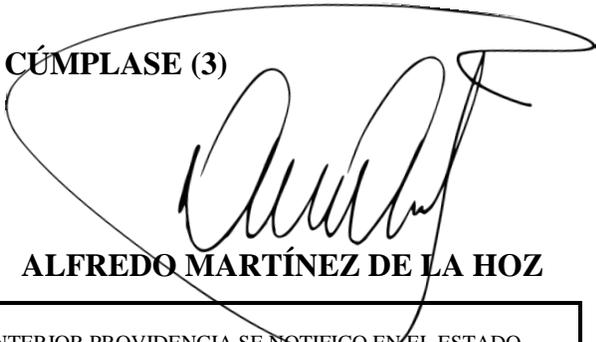
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **BYLIN S.A.S.**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier otra clase de depósito, en las diferentes entidades financieras que se relacionaron el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$75.131.021,00)**. Oficiese de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00984

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.023, vencido el término para aportar el dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el perito designado con rindió el dictamen pericial para el cual fue designado, en aras de no entorpecer el trámite del proceso, se le relevará del cargo, para en su lugar ordenar que por Secretaría se nombre perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), lo cuales ya se encuentran consignados por la parte demandante, a órdenes del juzgado.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado Carlos Ramón Rodríguez Ureña, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría nómbrase perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

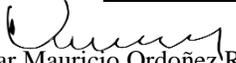
TERCERO: TENER en cuenta el pago de gastos de pericia realizado por la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de diciembre de 2.022, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **EDILVER RUIZ PEREZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **THALIANA PAOLA RUIZ VARGAS**, **GABRIELA MARCELA RUIZ VARGAS**; **GABRIEL ENRIQUE VARGAS**; **ROSA AMELIA OROZCO BUELVAS**; **MARLON ALBERTO VARGAS OROZCO** y **SERGIO LUIS VARGAS OROZCO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; **LUIS GUILLERMO OVALLE MEDINA**, y **GUSTAVO DE JESUS ARANGO PEREZ**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2013.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **GUSTAVO DE JESUS ARANGO PEREZ**, en atención a la manifestación realizada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante. Para tal efecto, por secretaría procédase conforme a la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Karen Paola Torres Hernández, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-